



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 473-2017
LA LIBERTAD**

**Sentencia conformada y demanda de
revisión**

Sumilla. Al tratarse de una sentencia conformada, la contradicción del acaecimiento del evento delictivo solo puede sustentarse en un vicio del consentimiento, incapacidad de discernimiento o desconocimiento de la naturaleza de la acusación e implicancias de su aceptación.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veinte de febrero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión promovida por el condenado **Cristian Galileo Vargas Rodríguez** contra la sentencia conformada del veinte de abril de dos mil dieciséis (obstante a foja nueve), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación definitiva para obtener autorización para portar o hacer uso de arma de fuego y fijó en ochocientos soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo



anterior y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil¹.

Segundo. La revisión de sentencia es un recurso excepcional que pondera el valor justicia por encima del de seguridad jurídica y permite rescindir condenas firmes, siempre que se presente alguna de las causales *numerus clausus*² previstas por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Por su naturaleza extraordinaria, debe acreditarse la inocencia del sentenciado a través de la anulación de las premisas conclusivas de la condena, ya sea por la presencia de hechos nuevos que afectan a los que incidieron en la sentencia, una conducta antijurídica que influyó directa o indirecta en la decisión, la acreditación de sentencias inconciliables de cuya contradicción resulte la inocencia de uno de los condenados o la existencia de una condena sustentada en una ley declarada inconstitucional.

Tercero. El recurrente Vargas Rodríguez, al fundamentar su recurso de revisión (inserto a foja uno), manifestó que la jurisprudencia ha establecido que para poder acreditar el delito de posesión de material peligroso no basta con el acta de incautación, sino que es necesario que el sujeto tenga una relación especial con los objetos ilícitos, lo cual se comprueba con la pericia de restos de disparo de arma de fuego o de absorción atómica.

1. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causales de improcedencia de la demanda cuando: **i)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **ii)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **iii)** se advierta la caducidad del derecho; **iv)** carezca de competencia; **v)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **vi)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **vii)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

2. Locución latina que se traduce como "relación cerrada".



En tal sentido, invocó la causal de prueba nueva (prevista por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuatro, del Código Procesal Penal) y ofreció el Informe pericial de restos de disparos de arma de fuego RD. número trescientos ochenta y siete/dos mil dieciséis, que –según refirió– no fue materia de conocimiento durante el proceso y acredita que no se le encontraron los tres elementos químicos necesarios para demostrar su responsabilidad, a pesar de que la toma de muestra se realizó cinco horas después de la intervención policial.

Cuarto. Es importante precisar que la sentencia cuestionada se expidió en el marco de la conclusión anticipada del juicio oral. El encausado Cristian Galileo Vargas Rodríguez prestó su conformidad procesal, esto es, una aceptación consciente, libre e informada de los cargos formulados en su contra. Dicho procedimiento se desarrolló sin actividad o valoración probatoria, por lo que el eje del juicio histórico declarado, dada la especial naturaleza del procedimiento, fue la expresión de aceptación de cargos por parte del imputado, acompañado de la renuncia válida del derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y al juicio contradictorio.

Quinto. El motivo de la demanda de revisión no puede dirigirse a cuestionar la realidad de los hechos aceptados.

La materialidad del evento incriminado no fue objeto de examen probatorio por el órgano jurisdiccional, por lo que la contradicción de su acaecimiento debe partir, en todo caso, de la seriedad o invalidez de la aceptación de los hechos.

Se deberá controvertir la voluntariedad en la manifestación (que operen vicios en el consentimiento), la plena capacidad (si el inculcado tiene o no



limitadas sus capacidades intelectuales) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, así como las implicancias de su aceptación.

Para cualquiera de estos supuestos, será preciso adjuntar los medios probatorios que racionalmente así lo sostengan.

Sexto. El demandante no presentó documentos que verifiquen las referidas circunstancias que invalidarían la conformación de cargos. Pretende cuestionar el juicio de condena sobre la base de un medio probatorio que no fue objeto de debate, en virtud de su voluntad de renuncia a la fase probatoria y que, incluso, es impertinente visto el delito objeto de condena (tenencia y no uso de materiales peligrosos).

No puede señalarse que la demanda se sustentó en alguna causal legal, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Séptimo. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar lo previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos, del Código Procesal Penal, esto es, el pago de costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión promovida por el condenado **Cristian Galileo Vargas Rodríguez** contra la sentencia conformada del veinte de abril de dos mil dieciséis (obrante a foja nueve), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 473-2017
LA LIBERTAD**

pública-fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación definitiva para obtener autorización para portar o hacer uso de arma de fuego y fijó en ochocientos soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc